
Resolución impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jonathan Caones Bierd Peña y Elena Angélica Muñoz García.

Abogado: Dr. Felipe Emiliano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación en Jurisdicción Privilegiada, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Jonathan Caones Bierd Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0090187-3, domiciliado y residente en la calle Hermanos Sarita núm. 51, del ensanche Luperón, de esta ciudad de Puerto Plata, y Elena Angélica Muñoz García, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0107454-8, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 3, apartamento B, de la urbanización Oliva, en esta ciudad de Puerto Plata, querellantes, contra la resolución penal núm. 627-2018-SRES-00190, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público para presentar sus calidades;

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña y el Lic. Melquíades Luis Suero Ortiz, Procuradores Generales adjuntos del Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre del 2018;

Oído a la Magistrada Presidente solicitar a la secretaria tomar nota;

FALLA:

Único: Difiere el fallo del recurso de apelación interpuesto por Jonathan Caones Bierd Peña y Elena Angélica Muñoz García, para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto el escrito contentivo de memorial de apelación suscrito por el Dr. Felipe Emiliano, en representación de Jonathan Caones Bierd Peña y Elena Angélica Muñoz García, depositado el 2 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3520-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el presente recurso de apelación, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2018;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación en Jurisdicción Privilegiada, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 377, 380, 399, 416, 417, 418, 419, 420 y 427 del Código

Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que el artículo 377 del Código Procesal Penal, relativo al Privilegio de Jurisdicción, refiere: “*En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este títuloE;*

Considerando, que el artículo 380 del Código Procesal Penal, dispone: “*Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso. El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al pleno de la Suprema Corte de JusticiaL;*

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “*las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;*

Considerando, que el artículo 281 del Código Procesal Penal, dispone: Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: “*1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3. No se ha podido individualizar al imputado; 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7. La acción penal se ha extinguido; 8. Las partes han conciliado; 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado”;*

Considerando, que por su parte, el artículo 283 del mismo texto legal, establece: “*Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querella. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.-El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelableE;*

Considerando, que para una óptima comprensión de las particularidades del proceso puesto a nuestro conocimiento, se requiere una breve descripción del curso del mismo:

a) que en ocasión de la querella y constitución en actor civil de fecha 4 del mes de enero del año 2018, en contra del señor Walter Rafael Musa Meyreles, solicitada por los señores Jonathan Cáones Biedr Pena, y la señora Elena Angélica Muñoz García, la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, expide el auto sin número de fecha 5 del mes de marzo del año 2018, por cuya parte resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: *Declarar como al efecto declaramos Inadmisibles, y por lo tanto, desestimamos la querella y constitución en actor civil de fecha 04/01/2018 depositada por ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Puerto Plata, presentada por los señores Jonathan Cáones Biedr Pena, y la señora Elena Angélica Muñoz García, ambos de generales indicada en el cuerpo de esta decisión, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Felipe S. Emiliano M., en contra del señor Walter Musa Meyreles, por la supuesta violación del artículo 185 del código penal dominicano, en virtud, de que consideramos que la misma no reúne los requisitos de forma, ni de fondo, establecido en el artículo 269 del Código Procesal Penal Dominicano, conforme a las motivaciones que hemos explicado, y por que los hechos*

alegados en la querrela, no tipifican un delito penal, ni hay evidencia de ninguna otra falta, atribuida a nuestra competencia, ni de ninguna índole, dentro de la esfera penal, ni existe elementos de prueba suficientes, con la que se pueda demostrar en el futuro una infracción penal, de mantenerse la misma situación alegada en la querrela”;

- b) que contra el auto antes descrito, la parte querellante la señora Elena Angélica Muñoz García y el señor Jonathan Caones Bierd Peña incoaron una solicitud de objeción de archivo, en fecha 13 del mes de marzo del año 2018, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió su resolución núm. 627-2018-SRES-00190, el 15 de junio de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza la objeción al auto S/N de Inadmisibilidad de querrela a instancia privada y solicitud de imposición de medida de coerción en contra del Licdo. Walter Musa, de fecha 4 de enero de 2018, emitido en fecha 5 del mes de marzo del año 2018, por el Procurador General de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial de puerto Plata, por los motivos contenidos en esta decisión; SEGUNDO: Ordena notificación y entrega de la presente decisión vía despacho penal, a la parte objetante y al Procurador General de la Corte de Apelación”;

Considerando, que es en ese sentido que procede el examen del presente recurso de apelación, proponiendo los recurrentes, por intermedio de sus representantes legales el medio siguiente:

“Único Medio: Por desconocimiento, la violación al Art 185 del Código Penal ;

Considerando, que el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone ante un archivo realizado por el Ministerio Público lo siguiente: *“ Artículo 283.- Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partesA;*

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, plantean en síntesis, lo siguiente:

“ Con ese fallo, la jueza de ese tribunal de alzada, no pondero que, desde que al querrellado le fue notificado el acto núm.86/2016, d día 4 de mayo de 2016, del aguacil de estrado de la Cámara Civil de Puerto Plata, Dany R. Ynoa P., los accionantes tanto le reiteraron el mandamiento de pago, así como también les intimaron a que ese pago lo realizaran del presupuesto que para ese año 2016, había preparado dicha entidad, y que en caso de carencia de fondos, lo incluyeran en d presupuesto del próximo año 2017, lo cual no hicieron, por eso, d mencionado servidor público, está abusando de su cargo, cometiendo actos arbitrarios en perjuicio de los derechos de los querellantes, y a la vez está incumpliendo sus deberes. Ello en razón de que ilegalmente omitió, rehusó hacer y está retardando d acto propio de su fundón, cuanto está obligado a hacerlo, y para esa omisión es que d legislador previó las sanciones establecidas por el artículo 185 del Código Penal. Importa evocar que, las Leyes sobre la Administración Pública, establecen el régimen de responsabilidades de los funcionarios públicos y se establecen tres sanciones aplicables una es la administrativa, que conlleva a la pérdida del puesto que se ocupa, la otra es la responsabilidad civil que implica el resarcimiento del daño patrimonial causado y la tercera es la responsabilidad penal que es más obligatoria cuando se habla de funcionarios públicos En cuanto a las responsabilidades, importa citar al Tribunal Constitucional de la R.D., en su sentencia TC 0361-15, en ocasión del expediente núm. TC-05-2013-0114, donde estableció:” Al respecto, este tribunal determina que, a pesar de que en este caso el incumplimiento de la deriva de la ejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de

Hacienda de las todas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva, n. Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de incumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11. Por consiguiente, se vería desvanecido el Art. 185 del Código Penal, si el aludido alcalde continuara incumpliendo su deber, con lo cual ha comprometido su responsabilidad penal, de manera que, esa errónea motivación que contiene la resolución apelada, la hace nula, por lo que procede que sea revocadaC;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 415 dispone: *“Decisión. La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, fundamentó su decisión en lo siguiente:

CEn la especie el Ministerio Público declara la querella inadmisibile aduciendo que el fondo de la misma, de lo que se trata es de un asunto civil y de naturaleza administrativa, donde no existe violación a las leyes penales, lo que le imposibilita para abrir una investigación. Establece además que no existe violación al artículo 185 del Código Penal, toda vez que no se puede apreciar que el Licdo. Walter Musa Míreles, haya actuado en la transacción con los querellantes maliciosamente, ni tampoco se ha negado, ni rehusado en cumplir con su obligación, sino, por el contrario hizo la debida diligencia, se empeño en procurarse por ante el Consejo de Regidores del Ayuntamiento municipio Distrital de Puerto Plata, la resolución núm.032/2017 de fecha 20 del mes de julio del año 2017, la cual es necesaria para cumplir legalmente con el pago requerido, por lo que no se puede apreciar ningún tipo penal; en este orden el tribunal entiende que, el relato fáctico que expone el objetante en su querella penal con constitución en actor civil, antes descrito, no constituye ilícito penal, pues lo que se trata no se haya sancionado por ninguna legislación penal en el país. Los artículos 185 del Código Penal y 339 y 343 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, que índica como elementos legales de la infracción, no contemplan ninguna infracción penal, por lo que el Ministerio Fiscal hizo lo correcto emitiendo auto de inadmisibilidad de querella; que respecto a la violación alegada referente al artículo 185 del Código Penal, tampoco tiene razón el objetante, pues dicho artículo sanciona al funcionario que está obligado a decidir un asunto y no lo hace, y en el presente caso, al sindico señor Walter Musa M., no se le ha solicitado ningún asunto que se haya negado a decir, sino que, según aduce el objetante, es que no se ha cumplido un acuerdo firmado entre los objetantes y el ayuntamiento representado por el sindico municipal, Walter Musa Mireles, consistente en someter una partida de dineros, establecida en una sentencia, al presupuesto del ayuntamiento; y por ende la violación de un contrato no constituye ninguna violación penal, ni está contemplada en el artículo 185 de nuestra norma penal vigenteE;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por los objetantes en su escrito, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar la objeción a archivo de querella, por carecer de sustento

legal y haber comprobado que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración y determinar que en el presente caso se trata de un asunto de características civiles, que tienen que ver con el pago de una acreencia y no de violaciones a la ley penal, criterio que esta alzada comparte, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua y procede en consecuencia a rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal estatuye: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en ese sentido, procede compensar las costas;

Considerando, que la corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinado y ponderado todos los documentos que obran como piezas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación en Jurisdicción Privilegiada,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Jonathan Caones Bierd Peña y Elena Angélica Muñoz García, contra la resolución penal núm. 627-2018-SRES-00190, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.